

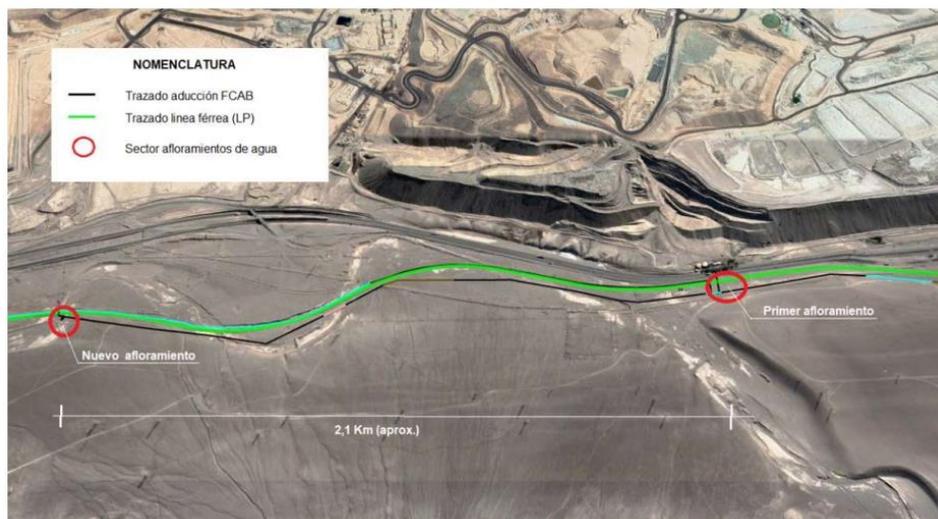
EVACÚA TRASLADO POR PRESENTACIÓN FCAB

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

JAMES CRAIG WHITTAKER, en representación ya acreditada de **Mantos Copper S.A.**, en expediente sancionatorio D-064-2022, a la Sra. Superintendente del Medio Ambiente, con respeto digo:

Que, dentro de plazo y de conformidad al art.17 literal g) de la Ley N° 19.880, vengo en evacuar el traslado conferido por Ud. a esta parte mediante la Res. Ex. N°8/D-06-2022 de 22 septiembre 2023, respecto de la presentación realizada en este expediente por la denunciante Antofagasta Railway Company PLC (FCAB), de fecha 11 de mayo del presente, solicitando desde ya que lo dicho en ella sea descartado por Ud.:

1. La denunciante FCAB informa en su presentación que con fecha 26 de abril 2023 se habría producido un “nuevo afloramiento”, ubicado a más de 2 kilómetros de un “primer afloramiento”, el que se emplazaría a las afueras de la estación Latorre de FCAB. El sector del “nuevo afloramiento” denunciado se indica en la siguiente imagen extraída de la presentación de la denunciante:



2. Continúa aseverando que dicho afloramiento -a pesar de encontrarse a más de 2 kilómetros del anterior y muy alejado de la Cubeta N°1 - habría sido a causa de la infracción N°1 imputada a mi representada en el presente procedimiento sancionatorio.

No obstante, para afirmar aquello, sólo se basa en la información contenida en la Formulación de Cargos de este expediente, no añadiendo ningún otro antecedente o documento que permita probar sus afirmaciones, omitiendo pronunciarse respecto a los antecedentes técnicos que esta parte ha presentado reiteradamente en el procedimiento.

3. Finalmente, le solicita a la SMA que le imponga a mi representada “nuevas acciones de bombeo” respecto al nuevo afloramiento que denuncia, el que ha ocurrido cercano a su infraestructura ferroviaria.

Al respecto, la denunciante olvida que, ante la inexistencia de relación causal alguna entre la infracción N°1 imputada a mi representada y dicho nuevo afloramiento (como detallaremos a continuación y tal como la misma denunciante ha indicado en documentos acompañados al expediente), es la propia empresa ferroviaria la obligada a mantener en buen estado sus vías de conformidad al art. 58 N°1 del Decreto N°1.157, Ley General de Ferrocarriles.

4. Pues bien, respecto a los hechos descritos por FCAB, en primer lugar, reiteramos a Ud. que la Cubeta N°1 se encuentra inactiva y en proceso de secado natural, tal como lo demuestran los reportes que esta parte ha ingresado respecto de la Medida Urgente y Transitoria (MUT) N°1 del expediente MP-007-2023.
5. Así, este “nuevo afloramiento” que FCAB alega ante la SMA, y que se ubica a más de 2 km de la Cubeta N°1, demuestra la condición natural de recarga del acuífero que hemos hecho presente en nuestras anteriores presentaciones acompañadas

de informes técnicos, y que la misma no tiene relación alguna con la operación de la faena minera.

6. Esto último se ve reforzado por un informe técnico acompañado al expediente por la propia FCAB con fecha 27 de julio 2022 titulado “Análisis de Estabilidad 2D Muro Cubeta 1”, que, en enero de 2022 indica expresamente que ***“es factible que los asentamientos en la línea no sean ocasionados por la presencia del muro de Mantos Blancos y sus implicancias, sino más bien por un escurrimiento subterráneo natural en zona baja de quebrada existente¹”***.
7. El análisis anterior fue realizado por FCAB a propósito de los “primeros afloramientos” que habrían ocurrido y que estarían más cercanos a la faena minera, por lo que aquél “nuevo afloramiento”, denunciado por la empresa de ferrocarriles, en mayo 2023, con mayor razón aún se encuentra completamente desligado y desconectado de los hechos que la SMA ha imputado en autos a mi representada.
8. A lo anterior agregamos que, en la minuta de efectos del Cargo N°1 que se acompaña como Anexo al PDC refundido ingresado con esta fecha, se realizó un análisis de los potenciales efectos que dicha infracción, consistente en la operación de la Cubeta N°1 por un plazo acotado luego de la fecha fijada para su inactividad, pudiese haber tenido en el acuífero.
9. Para ello, el análisis realizado por el consultor externo consideró: (i) la caracterización del área de análisis (hidrogeología, clima y geología); (ii) la caracterización del depósito de la Cubeta N°1; (iii) los niveles freáticos y la calidad de las aguas subterráneas del lugar; (iv) un análisis de los suelos colindantes a la Cubeta N°1, especialmente entre los Dm 1406,3 y 1407,125 de la autopista; y, (v) un análisis de accidentabilidad en el tramo de la ruta 5 que

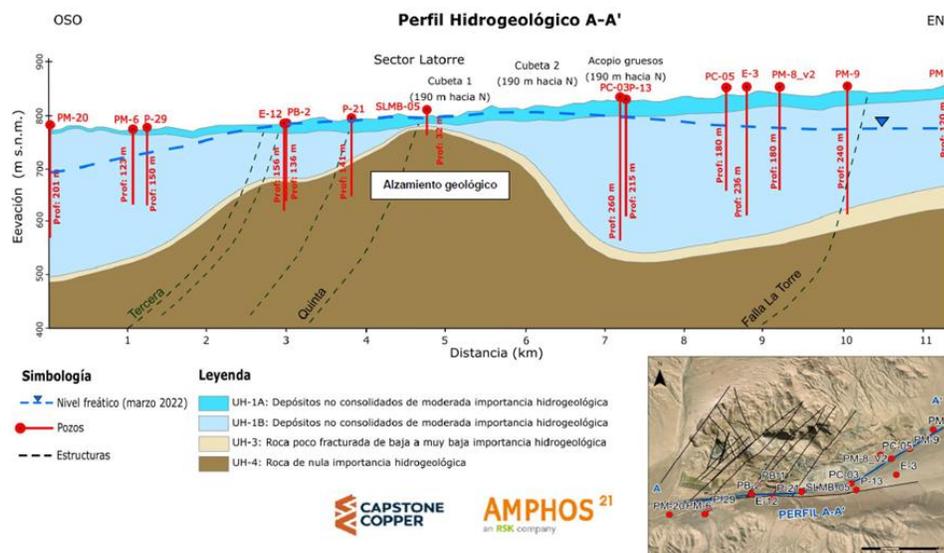
¹ Presentación “Análisis de Estabilidad 2D Muro Cubeta 1” de FCAB, lámina de comentarios finales.

transcurre a las afueras de la faena minera, colindante a la infraestructura de FCAB.

10. Los resultados arrojados por dicho análisis fueron, en lo que concierne al presente traslado, los siguientes:

(a) Si bien el sector es de características áridas, se han identificado recargas laterales al acuífero en el sector de Mantos Blancos, provenientes desde las quebradas Saco, del Carmen y San Cristóbal con importantes caudales totalizando una recarga natural de 18,9 l/s con un promedio anual a largo plazo de 5 l/s;

(b) Que en el sector del “primer afloramiento” existe un alzamiento de la unidad hidrogeológica, esto es, una roca muy cerca de la superficie que presiona a los sedimentos más permeables y al nivel freático contra la misma, conforme se aprecia en la siguiente imagen:



(c) De este modo, afirma que sin perjuicio de que la determinación del origen de los afloramientos de aguas subterráneas no ha sido confirmada a cabalidad desde un punto de vista hidrológico, los antecedentes **permiten reconocer**

que el área donde se presentó el “primer afloramiento” correspondería al área de ocurrencia más probable desde un punto de vista geológico y morfológico (alzamiento del basamento y bajo topográfico).

- (d) Así, y tal como lo informó FCAB a esta SMA en su presentación de 27 julio 2022, concluye que los afloramientos **se deben en parte importante a un fenómeno natural** dominado por los flujos de recarga natural del sistema y por las características geológicas e hidrogeológicas del medio.
 - (e) A todo lo anterior debe agregarse un factor causal de relevancia ocurrido el año 2011, cuando SQM procedió al cese de sus extracciones subterráneas en el sector de Pampa Blanca, aguas arriba del sector hidrogeológico de Mantos Blancos y conectados el uno con el otro, dejando de extraer derechos de aguas por 108 l/s, lo que equivale a un 25% de la cuenca, lo que evidentemente se traduce en un aumento de la disponibilidad de agua en la cuenca.
 - (f) Respecto de los aportes de la Cubeta N°1 al sistema acuífero, el informe concluye que estos sólo representarían el 16% del total de aportes, provocando una variación del volumen almacenado en el acuífero del 0,01% en el período 2020-2021.
 - (g) De este modo, los niveles del acuífero evidenciados en el área de la minera corresponderían al resultado de la interacción de flujos naturales (recarga lateral) y de las infiltraciones provenientes del depósito de relaves, en proporciones que corresponderían al 84% y 16% respectivamente.
11. Finalmente, FCAB menciona en su presentación que mi representada habría incumplido la MUT N°3 decretada en el expediente MP-007-2023 relacionada con la extracción diaria y permanente del agua aflorada respecto del “nuevo afloramiento” que ella denuncia.

12. Lo anterior no es efectivo, por cuanto tal como consta en el mismo expediente de medidas urgentes y transitorias, esta parte ha contratado los servicios de una empresa externa encargada de la extracción diaria y permanente del agua que ha aflorado en las cercanías de la Cubeta N°1, cuestión que mantiene hasta el día de hoy.
13. Sobre el punto, ya se indicó que el “nuevo afloramiento” invocado por FCAB se encuentra lejano a la Cubeta N°1, a más de 3 kilómetros del afloramiento antiguo, y no se relaciona de ninguna manera con la operación de Mantos Blancos, obedeciendo a una recarga lateral natural del acuífero, tal como la misma empresa ferroviaria lo reconoció en este expediente administrativo.

POR TANTO, de conformidad a lo expuesto

A la Sra. Superintendente del Medio Ambiente con respeto pido, tener por evacuado el traslado conferido por la Res. Ex. N° 8/D-06-2022 respecto de la presentación de fecha 11 de mayo de 2023 de Antofagasta Railway Company PLC.



James C Whittaker
SVP Capstone Copper and GM Chile